La dignidad como fundamento de los derechos humanos: un caso límite sobre la eutanasia y la reparación del delito

Introducción

En innumerables momentos de la historia jurídica se ha comprobado que los derechos humanos han quedado desprotegidos, si no es que totalmente conculcados o diluidos, por la acción de quienes ejercen el poder público y, en ocasiones, hasta de sus propios titulares. Ese problema se ha intentado resolver dándole una mayor estabilidad a su contenido, lo que ha permitido concluir que cada uno de ellos posee un fundamento supremo que sirve también como criterio de determinación de lo justo: la dignidad humana.

Ahora bien, ese concepto se repite y manipula abusivamente en la esfera pública, las sentencias, la doctrina, los debates de expertos y las conversaciones cotidianas, pero en la mayoría de las ocasiones se ignora su significado. Lo anterior puede vaciarlo de contenido, a pesar de que su correcta comprensión sea necesaria para solucionar atinadamente numerosos litigios, particularmente aquéllos en que el fondo requiere pronunciarse sobre el inicio y el final de la vida.

Con ese contexto a la vista aquí se estudiará la dignidad partiendo del comentario a un asunto límite resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo TEDH). Este caso, que trató sobre la aplicación de la eutanasia frente al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, trasluce uno de los efectos perniciosos de desconocer el significado real de la dignidad: que cualquier deseo termine siendo transformado en un derecho.

En ese orden de ideas, en este ensayo se acentúa la necesidad de que los derechos humanos descansen sobre una base objetiva que les dé un carácter universal y permanente, alejado del arbitrio judicial o los intereses caprichosos del Estado o de los individuos.

Como consecuencia de lo anterior, una de las conclusiones a las que se arribará aquí es que los derechos humanos solamente existen por causa y para el beneficio de la dignidad, lo que entre muchas otras cosas impide alegar que el deseo de morir pueda concebirse, legítimamente, como una prerrogativa derivada de la dignidad.

I. Un caso límite sobre la dignidad, la eutanasia y el derecho de terceros a la reparación del daño

Como lo subrayó el propio TEDH en su decisión[1], los hechos que provocaron este asunto se refieren a la vulneración del acceso a un tribunal y a un recurso judicial efectivo. En síntesis, un procesado penal, Marin Eugen Sabau (en lo sucesivo M.E.S.), solicitó la aplicación de la eutanasia sin haber recibido aún su sentencia, lo que, para una de sus víctimas, C. M., un policía herido por M. E. S., podría significar la violación de su acceso a la justicia. El fallo se describe y comenta en los siguientes párrafos.

1. Las circunstancias fácticas que motivaron el asunto

El 14 de diciembre de 2020, M.E.S., entró a las oficinas de su antiguo trabajo, disparó un arma de fuego contra varios excompañeros y, posteriormente en su intento de huir, atacó e hirió gravemente a varios agentes de policía, entre los que se encontraba C. M. Esos delitos –cinco tentativas de homicidio, atentado y tenencia ilícita de armas[2]–, fueron perseguidos desde diciembre de 2021 en prisión preventiva dentro de las instalaciones médicas de una penitenciaría[3].

---

[1] TEDH, C. M. contra España (Sección Quinta), no. 39920/22, 2024, párr. 17.

[2] *Ibidem,* párr. 5.

[3] *Ibidem,* párr. 4.

Después, el 17 de junio de 2022, el procesado solicitó a la comisión médica del hospital que le aplicara la eutanasia, debido a los dolores padecidos a causa de las heridas provocadas por los agentes de policía que lo detuvieron[4]. Así pues, se fijó como fecha para la terminación de su vida el 23 de agosto de 2022, sin que en la secuela del proceso se hubiera notado algún grado de arrepentimiento de parte de M.E.S.[5].

Habiendo conocido esa petición, el 21 de junio de 2022, C.M., solicitó en un órgano judicial nacional que esa orden se suspendiera hasta el momento de que culminara la instrucción, pues consideraba que la muerte de M.E.S. significaría un obstáculo para la reparación de los daños, lo que vulneraría sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo[6].

Diversas peticiones de suspensión fueron denegadas por el Poder Judicial español ante la supuesta falta de competencia para impedir que los médicos tomaran esa decisión, y porque en su percepción C.M. conservaría para sí otras vías de resarcimiento[7]. Finalmente, ante la negativa dictada por los tribunales nacionales, C. M. acusó al Estado español ante el TEDH.

2. La decisión del TEDH

Una particularidad muy relevante de este caso es que, además de que los órganos judiciales nacionales resolvieron en contra de C.M., también el TEDH desechó la respectiva demanda. No obstante, la decisión de esta corte menciona varios argumentos que deben analizarse a continuación, para poder valorarlos y contrastarlos con el análisis teórico que se hará sobre la dignidad humana en los siguientes apartados.

---

[4] *Ibidem,* párr. 3.

[5] *Ibidem,* párr.5.

[6] *Ibidem,* párrs. 8, 9 y 24.

[7] *Idem.*

Es importante señalar que las sentencias dictadas a nivel doméstico alegaron que “la eutanasia es un derecho fundamental ligado a la vida, dignidad e integridad”[8], y que la muerte provocada por solicitud tendría las mismas consecuencias procesales que la natural[9]. En ese sentido, cuando C.M. acudió al TEDH para solicitar la suspensión de la aplicación de la eutanasia a M.E.S, aquél desestimó la demanda por considerarla manifiestamente infundada[10], y porque no existe consenso europeo sobre la aplicación de la eutanasia[11], particularmente en casos como este.

Llama la atención que, adicionalmente, el TEDH sostuvo que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y que puede limitarse[12]. La realidad es que esa afirmación es verdad, pues ningún derecho es ilimitado, sin embargo, causa perplejidad que el tribunal terminara aceptando como absoluto al “otro derecho” en juego, que encima solamente lo es pretendidamente: la eutanasia.

De manera similar, es inquietante que adujera que, cuando existen vías civiles alternativas eficaces, incluso si el proceso penal termina, no puede considerarse violado el derecho a la justicia, porque restan otras vías procesales para exigir el resarcimiento[13]. A mayor abundamiento, el TEDH argumentó que C.M. estaba en condiciones de obtener una reparación por la vía civil separada, demandando a los herederos de M.E.S. Asimismo, afirmó que el oficial de policía podría verse resarcido exigiendo al Gobierno una indemnización en su carácter de servidor público lesionado en una actividad de trabajo[14]. Esas vías, según su

---

[8] TEDH, C. M. contra España (Sección Quinta), no. 39920/22, 2024, párr. 9.

[9] *Ibidem,* párrs. 7 a 9.

[10] *Ibidem,* párr. 26.

[11] *Ibidem,* párr. 16.

[12] *Ibidem,* párr. 23.

[13] *Ibidem,* párr. 24.

[14] *Ibidem,* párr. 25.

apreciación podrían ser eficaces, por lo que no estimó admisible la demanda[15]. Tal consideración desconoce abiertamente que las diferentes materias o ramas del derecho tienen como fin alcanzar diversas formas de reparación, lo que resumidamente deja muchas dudas sobre la verdadera profundidad argumentativa de la decisión.

3. Breve comentario crítico sobre el caso C.M. contra España

Conviene enfatizar que este asunto analizó la interacción del derecho del oficial de policía lesionado y el interés de su atacante por terminar su propia vida durante el curso del proceso penal. Es importante insistir que ese deseo por morir fue opacamente convertido en un derecho por la comisión interna del hospital donde estaba detenido, pero también por los órganos judiciales nacionales y el mismo TEDH.

Desde luego, hay que evidenciar que ese “derecho a morir” se puso frente a frente con el acceso a la justicia de las víctimas y, a fin de cuentas, prevaleció ante este último. La decisión dictada por el TEDH es particularmente controvertida y deja numerosas preguntas sobre la mesa, varias de ellas referidas a la validez y el fundamento de los derechos humanos, así como a la posibilidad de encontrar en la dignidad humana un criterio objetivo de determinación de lo justo.

Más en específico, las respuestas dadas por este tribunal dejan abierta la puerta para cuestionar si, efectivamente, la voluntad de terminar la vida puede ser transformada legislativa o judicialmente en un derecho y, de paso, si éste podría vencer legítimamente frente a otros, especialmente cuando la aplicación de la eutanasia puede provocar la impunidad de un delincuente[16].

---

[15] *Ibidem,* párr. 26.

[16] Esta afirmación tuvo eco en diferentes fuentes periodísticas españolas. Por ejemplo, véase: Mucha, Martín, Eutanasia para el 'pistolero de Tarragona, EL MUNDO, 30 junio 2022, disponible en: 'https://www.elmundo.es/cronica/2022/06/30/62bb563a21efa0eb6d8b4577.html

Por todo lo anterior, salta a la vista la necesidad de examinar si en verdad existe un “derecho a acabar con la propia vida”. Naturalmente, ese análisis no puede hacerse en este ensayo, sin embargo, lo que sí se hará aquí es analizar el concepto de dignidad humana, primero en su dimensión abstracta y, luego, en su carácter de fundamento de los derechos humanos. Esa tarea se lleva a cabo en los siguientes apartados.

II. La dignidad humana: significado, alcance y bases antropológicas

El término dignidad tiene muchos significados y sentidos, lo cual habla de su amplitud y riqueza[17]. En este apartado se le explica desde la perspectiva más general o natural que tiene: ser un principio ético, pero también biojurídico, que atañe a todos los humanos por el simple hecho de serlo[18], una verdad irreductible que vale por sí misma[19], más allá de las diferentes dimensiones –sociales, filosóficas, jurídicas, religiosas o antropológicas– en que se le estudie.

La dignidad humana se emplea como base del debate en numerosos ámbitos del conocimiento y la vida, mencionados anteriormente –social, filosófico, jurídico y religioso, pues se trata de un valor que, como primer efecto evidente, impide instrumentalizar a las personas y que obliga a ver en ellas fines en sí mismas[20]. Así pues, constituye una razón que obliga, por otro lado, a entender a la persona como *alguien* y no como *algo*, lo que exige identificar en cada individuo con naturaleza humana a un ser cuya vida debe respetarse desde su principio hasta su final no buscado[21].

---

[17] Aparisi, Ángela, “El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global”, *Cuadernos de Bioética,* número XXIV, 2013, pág. 204, disponible en: https://aebioetica.org/revistas/2013/24/81/201.pdf

[18] *Idem*.

[19] Millán Puelles, *Sobre el hombre y la sociedad*, Rialp, Madrid, 1976, pág. 99

[20] Kant, Immanuel*, Fundamentación para la metafísica de las costumbres*, s.e., capítulo 2, pág. 240.

[21] Declaración del Dicasterio para la Doctrina de la Fe "Dignitas infinita sobre la dignidad humana", 8 de abril de 2024, párr. 24.

Aunque el estudio de la dignidad se puede rastrear muchos siglos atrás, el desarrollo moderno del personalismo representa una de las teorías más relevantes sobre el valor del ser humano en sí mismo. Específicamente Robert Spaemann[22], Karol Wojtyla[23] y Jacques Maritain[24], son quienes, en suma, han determinado que ésta tiene como centro las potencias racionales y espirituales[25], lo que convierte al ser humano en único e irrepetible, que goza de libertad, responsabilidad y autonomía[26]. En ese sentido, queda claro que el concepto en cuestión debe entenderse, en primer lugar, en su perspectiva filosófica o antropológica, es decir, que más allá de las múltiples manifestaciones o aplicaciones que puede encontrar en diversas ciencias, como el Derecho, se trata de un concepto abstracto que resulta notoriamente previo a cualquier aplicación específica en el conocimiento académico o práctico[27].

También es importante decir que la dignidad es fuente del valor de la naturaleza humana. Así pues, se obtiene desde la concepción[28] –momento a partir del cual existe la vida–[29] y se posee más allá de condiciones accesorias como el nacimiento, la raza, la edad, la capacidad física o mental, el sexo, la nacionalidad, y, en general, cualquier otra categorización. Esto comprueba que muchas

---

[22] Pro Velasco, María Luisa, "La dignidad de la persona en Robert Spaemann como defensa del humanismo", *Revista de Filosofía*, núm. 24, 2023, págs. 131-148.

[23] Burgos, Juan Manuel (coord.), *La filosofía personalista de Karol Wojtyla*, Palabra, Madrid 2007, *passim*.

[24] Maritain, Jacques, *Tres reformadores: Lutero, Descartes, Rousseau*, trad. de Rafael Pividal, Buenos Aires, Librería Santa Catalina, 1945, pág. 29, citado en: Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: de Jacques Maritain a Charles Malik*, IIJ-UNAM, Ciudad de México, 2020, pág. 61.

[25] Wojtyla, Karol, *Mi visión del hombre. Hacia una nueva ética*, Madrid, Palabra, págs. 282 a 283, citado por: López López, Andrés Felipe, "Karol Wojtyla y su visión personalista del hombre", *Cuestiones Teológicas,* Vol. 39, No. 91, 2012, pág. 126.

[26] Wojtyla, Karol, Man in the Field of Responsibility, St, Augustine's Press, South Bend, 2011, *passim.*

[27] González Valenzuela, Juliana, Genoma humano y dignidad humana, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005, p. 64.

[28] Declaración del Dicasterio para la Doctrina de la Fe "Dignitas infinita sobre la dignidad humana", 8 de abril de 2024, párr. 47.

[29] *Idem.*

salvaguardas jurídicas nacen, precisamente, en la dignidad, por ser el criterio máximo de calificación de lo legítimamente permisible en la vida del ser humano.

En ese orden de ideas también resulta necesario comentar que la dignidad compromete de cara a tomar decisiones correctas en el curso de la vida y hacia el final de ella, reconociendo que la muerte es una demostración antitética de lo que funda el concepto aquí estudiado. Más detenidamente, y en contraste con lo que se argumentó en el caso expuesto en el primer apartado de este ensayo, debe decirse que la dignidad exige respetar la vida hasta su final natural, acompañando al agonizante como persona, y no como un "cuerpo decadente"[30] que conviene más acabarlo apuradamente para hacer más eficientes los recursos, como ya se propone sin ambages en la actualidad[31].

En síntesis, la dignidad es lo que hace que el ser humano sea tratado como lo que es y con un respeto idéntico al merecido por todos sus semejantes. Queda claro que esa consideración no puede ser retirada por ningún motivo, incluyendo al propio deseo de que suceda lo contrario. Asimismo, es importante recordar que la dignidad es inherente a la persona, y no exactamente una calificación que pueda dársele a la vida, de forma que *no hay unas vidas más o menos dignas de ser vividas que otras.*

III. La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y límite de la acción del Estado

[30] Así parece que se le trata en algunos escritos. Léase, por ejemplo: Cambrón, Ascensión, "La eutanasia. Derecho fundamental", *Revista de Derecho a Morir Dignamente*, núm. 82, 2020, s. p., disponible en https://derechoamorir.org/2020/08/24/la-eutanasia-derecho-fundamental/

[31] Ana P. Echavarría, *La "inaceptable" nueva visión de la eutanasia incluye su impacto económico*, REDACCIÓN MÉDICA, 10 de septiembre de 2022, disponible en https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/la-inaceptable-nueva-vision-de-la-eutanasia-incluye-su-impacto-economico-2899

Los derechos humanos tienen, entre otras características, la universalidad, inteligibilidad, cognoscibilidad e irrenunciabilidad[32]. No son productos del consenso, concesiones estatales o acuerdos de la mayoría, y presuponen para su correcto ejercicio la existencia de la libertad como cualidad exclusivamente humana[33].

En el derecho, la dignidad se ha revalorizado a partir del fin de las guerras mundiales del siglo XX, la comisión de genocidios, el establecimiento de regímenes autócratas y totalitarios, así como la producción de normas jurídicas positivas con validez formal pero no material. El redescubrimiento de este concepto como fundamento prepositivo y supralegal de los derechos ha sido reconocido en acuerdos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos[34], el Protocolo número 13 al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Así pues, la dignidad dentro de la Ciencia Jurídica implica que los derechos existen porque la persona posee valor absoluto por el simple hecho de serlo. Una de las consecuencias de esa afirmación es que la vida humana no puede instrumentalizarse, ni sujetarse a límites temporales por imposición estatal ni por voluntad individual alguna, ni siquiera la propia.

Los derechos humanos, entendidos como aquellos que gozan todas las personas[35], encuentran su fundamento en la dignidad. Eso se prueba con la existencia de un concepto plenamente jurídico: el núcleo esencial de los derechos

---

[32] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Aspectos básicos de derechos humanos*, tercera edición, Ciudad de México, 2018, *passim,* disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf

[33] Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, págs. 47 y 49.

[34] Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo, primer párrafo.

[35] Aparisi, Ángela, *op. cit., passim*.

humanos, que consiste en aquella sección del derecho cuya regulación está vedada al Estado, y cuya manipulación o restricción implicaría una irremediable violación y destrucción de la prerrogativa en cuestión[36].

La dignidad es también fuente de los principios jurídicos, exigencias de justicia que derivan de la naturaleza humana y que tiene como fin alcanzar un orden social justo y el bien común[37]. Esos enunciados establecen las obligaciones mínimas que deben cumplirse para respetarla y para lograr un conjunto de condiciones que permitan que todos los integrantes de la sociedad se perfeccionen como personas.

La dignidad lleva a comprender que los conflictos de derechos humanos son solamente aparentes. Con más detenimiento, debe decirse que la opinión más difundida acepta la posibilidad de que esos derechos puedan colisionar entre ellos, considerando que existen casos que exigen elegir o sacrificar unos en favor de otros. Como puede intuirse, si efectivamente se entiende la dignidad en toda su expresión y verdadero contenido la posibilidad del choque de derechos es nula, toda vez que no puede haber un derecho que vuelva nugatorio a otro, pues aceptar un efecto como ese resultaría contrario a su interdependencia[38].

Con base en lo expuesto, puede notarse que el alcance de la dignidad es amplísimo, y por ello sirve también como criterio hermenéutico para salvaguardar los derechos que se ejercen legítimamente en un litigio. En otras palabras, atender

---

[36] Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2014, *págs. 510 a 522*.

[37] Sobre ese tema, se recomienda la lectura del ensayo *La triple dimensión de los principios en el Derecho,* del Centro de Ética Judicial, disponible en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/la_triple_dimensión_de_los_principios_en_el_derecho_.pdf

[38] El tema que se alude en este párrafo toma el nombre de conflictivismo jurídico. Para saber más al respecto, véase el ensayo del Centro de Ética Judicial titulado *Los conflictos entre derechos humanos: una aproximación al problema,* disponible en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_12._ensayo_conflictivismo_vf.pdf

a la dignidad en cada caso concreto obliga a interpretar las normas a fin de que los derechos humanos conserven su universalidad y sirvan para reconocer el valor intrínseco de la persona. En esa tesitura, vale la pena cuestionar si el TEDH acató los linderos mínimos del parámetro mencionado, y también conviene reflexionar sobre cuáles fueron los motivos que tuvo para resolver como lo hizo.

Conclusiones

En este ensayo se ha visto que la dignidad es, efectivamente, el origen de los derechos humanos. Se trata de su fuente natural, innegable y objetiva, en virtud de la cual, en terminología kantiana, todos los seres humanos deben ser tratados como fines y no como medios. En otras palabras, consiste en el principio antropológico del que derivan todos los derechos.

Por otro lado, el contraste entre el relato del asunto C. M. contra España y el análisis del concepto de dignidad arroja varias reflexiones finales. La más importante de ellas es que, a pesar de lo dicho por el TEDH, aquélla no puede servir como argumento para justificar un supuesto derecho a terminar la propia vida, simplemente porque en esa consideración existe una contradicción de principio: la vida de un fin en sí mismo, es decir, un ser humano, implicaría la posibilidad de acabar con ella misma.

De la mano de lo afirmado en el párrafo anterior, debe añadirse que la dignidad no puede servir como instrumento para convertir los deseos derivados de la voluntad individual –o, en algunos casos, colectiva– en derechos. En efecto, si bien es cierto que la dignidad existe y es inherente al ser humano, también lo es que hay ciertas acciones y omisiones que están fuera del campo de aquello que puede exigirse legítimamente como prerrogativa jurídica, simplemente por ser contrario a la naturaleza humana. De ahí que sea notoriamente contralógico, antinatural y antijurídico afirmar que la eutanasia sea un derecho que se desprende de la dignidad humana.

Desde luego, en este ensayo se pudo comprobar que es indispensable el trabajo de los órganos jurisdiccionales para preservar el pleno significado de la dignidad. La mala interpretación de ese concepto provocó no solamente que una persona dispusiera el fin su propia vida mediante la tutela del Poder Judicial español y del TEDH, sino que también llevó a la violación del derecho a la indemnización jurídica, psicológica y moral de las víctimas de los delitos cometidos por quien solicitó la aplicación de la eutanasia. Así pues, quedaron a la vista varias ingratas consecuencias de negar que la dignidad tiene, entre muchos efectos, exigir que la vida se respete desde su inicio hasta su final natural.

Finalmente, y a partir de lo dicho arriba, cabe cuestionar si la muerte es digna cuando es provocada voluntariamente por su titular, sobre todo si tiene como consecuencia evadir la responsabilidad penal. Al mismo tiempo, hay que subrayar que la existencia de un “derecho humano a solicitar la muerte” es incongruente con la dignidad en su sentido real, y profundamente incompatible con otros derechos que, en realidad, tienen como fin perfeccionar la vida, en los planos de lo individual y lo social.